



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
6 DE JUNIO DE 2022

| | |
|----------------------------|---|
| Radicado No. | 05001 40 03 006 2015 00132 01 |
| Demandante(s) | JUAN PABLO ARRIOLA |
| Demandado(s) | CLAUDIA MARÍA CALLE |
| Asunto | CONFIRMA AUTO |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 260V 5 |

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación en el efecto diferido interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 05 de febrero de 2020 y su aclaración de fecha 11 de febrero del mismo año, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito en el asunto de la referencia y no se accedió a la terminación del proceso por pago total de la obligación, respectivamente.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 05 de febrero de 2020, el Juzgado de primer grado procedió a modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, por no cumplir con los lineamientos legales del artículo 446 del Código General del Proceso (pág. 63-65).

Dentro del término de notificación de la referida providencia, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que el Despacho, procedió a correr traslado, por auto del 18 de diciembre de 2019, de una liquidación de crédito presentada por

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



la parte demandante, posterior a la arrimada por el apoderado el día 05 de julio del mismo año 2019, cuando debió correrse traslado de la liquidación actualizada por él presentada, para que se hubiese estudiado por parte del Despacho, la posibilidad de terminar el proceso por pago total de la obligación (pág. 67-69).

Por auto del 11 de febrero de 2020 (pág. 85-86), el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, de cara al recurso de reposición y subsidiario de apelación, estando dentro del término de ejecutoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aclaró el auto de sustanciación No. 0563 del 05 de febrero de 2020, señalando que *“...en el estado actual del proceso es improcedente declarar la terminación por pago total de la obligación toda vez que sólo se encuentra acreditado un abono reconocido por valor de \$21.644.906 y la acreencia hasta el día 04 de febrero de 2020 imputando aquel abono, asciende a la suma de \$141.147.914,78 luego de aplicar el pago primero a intereses y luego a capital, como lo establece la ley sustancial”*.

Advirtió *“que los presuntos pagos efectuados por el tercero FABIO DE JESÚS CALLE CALLE no pueden bajo ningún entendido ser reconocidos en el presente proceso, por cuanto el demandante no ha reconocido aquellos, máxime cuando el sub judice cuenta con sentencia y lo cierto del caso es que la relación contractual se originó entre los señores JUAN PABLO ARRIOLA y CLAUDIA MARÍA CALLE”*.

Dijo que *“verificada la liquidación del crédito presentada por la demandada y que fue objeto de traslado en auto del 18 de diciembre de 2019, advierte el Despacho que aquella se encuentra elaborada de manera errada, toda vez que desconoce un capital por valor de \$35.000.000 de pesos, además de que imputa abonos a capital cuando aún no ha cancelado lo concerniente a los intereses. En virtud de lo anterior, la liquidación efectuada el día de 05 de febrero de 2020, quedará incólume.”*



Resuelto lo anterior y efectuada la aclaración, decidió no dar trámite al recurso de reposición y subsidiario de apelación, por haberse pronunciado frente a la terminación, motivo que fundamentó el recurrente.

DEL RECURSO.

Frente a dicho proveído el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (pág. 87-93). Argumentó en síntesis que, aunque la Juez dice haberse pronunciado sobre el principal argumento, no accedió a terminar el proceso por pago total de la obligación, no obstante haberse presentado una liquidación del crédito, con fundamento en el auto que libró mandamiento de pago y con base en la sentencia proferida, donde se está demostrando que las consignaciones realizadas y aportadas como prueba, fueron realizadas a una cuenta de ahorros perteneciente al demandante JUAN PABLO ARRIOLA; abonos que no aportó el apoderado de mala fe, faltando a la lealtad procesal, y a lo que expresamente le ordena el Código de Ética y Disciplinario del Abogado.

Manifestó que, la conclusión a la que llegó la Juez no está acorde con lo estipulado en las normas procesales, toda vez que quien hace el aporte de la liquidación presentada donde se demuestra el pago total de la obligación demandada con los abonos realizados al demandante, fueron hechos previamente autorizados por la misma demandada CLAUDIA CALLE. Que en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes procesales y además de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, las dudas que pudiere tener sobre los abonos supuestamente realizados a favor del demandante, perfectamente pueden ser resueltas en aplicación de principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, derecho a la defensa y los demás derechos constitucionales.

Con todo, solicitó requerir al demandante para que se pronuncie sobre los abonos realizados por orden de la demandada a sus cuentas de ahorro.



Dicho recurso fue resuelto por el a quo en proveído del por auto del 27 de agosto de 2021 (pág. 107-118), no reponiendo la decisión que ahora es objeto de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está encaminado a lograr que determinada decisión que se considera injusta o no ajustada a derecho, sea revisada por un juez superior funcionalmente en relación con el que la profirió, a fin de que la revoque o reforme de forma parcial o total, teniendo claro que su competencia se circunscribe únicamente a lo que fue desfavorable al apelante, no pudiéndose enmendar dicha providencia en la parte que no fue objeto del recurso como bien lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

La liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución; providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla está reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista en los términos del artículo 110 ibídem y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche. Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla, aunque la arimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, ibídem., que reza: “(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”. Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada, según el artículo 446-4º de la misma normatividad.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



respecto a la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del CGP, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

CASO CONCRETO.

Según el relato del apelante, el Juzgado de primer grado procedió a modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada, sin tener en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, no obstante haber presentado liquidación con fundamento en el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia y donde demostró que las consignaciones realizadas y aportadas como pruebas fueron realizadas a la cuenta de ahorros del demandante.

Pues bien, sea lo primero indicar que dentro de los deberes que le incumben al Juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación del crédito presentada por alguna de las partes, se encuentra ajustada a derecho. En caso de que así sea debe proferir el auto aprobatorio, pero en el evento de que se encuentren inconsistencias, podrá modificarla explicando las razones que sustenten su decisión. No en vano consagra el numeral 3 del artículo 446 la posibilidad que le asiste al funcionario judicial de alterar de oficio la cuenta respectiva.

Con base a lo anterior y de cara al caso particular advierte el Juzgado que la liquidación de los créditos elaboradas por la Juez de primer grado (pág. 63-64), no ofrece reparo alguno como quiera que la misma fue realizada conforme se ordenó en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, tanto en el proceso principal como en el acumulado (pág. 23-27), aplicando el abono realizado por la parte demandada (pág. 33), pues como ya se precisó, es deber del Juez como garante del proceso revisar la liquidación y modificarla en los términos del núm. 3º del artículo 446 del CGP, ya que de lo que se trata es de establecer el valor real adeudado por la demandada con el fin de no vulnerar los derechos de éste ni del acreedor; corrección para lo cual también lo faculta el artículo 42 ibídem. Es en este punto donde quiere hacer especial énfasis esta judicatura, para significar que es la legalidad la que le sirve de derrotero, siendo su deber velar porque

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



la liquidación del monto de la deuda se ajuste al auto de premio y a la orden de seguir adelante la ejecución, que son las que en últimas han de servir de parámetro para tal fin, como quiera que en ellas es donde se definió la relación jurídico sustancial que dio pie a la demanda y en este caso no hizo cosa diferente el a-quo, que velar por dicha circunstancia.

No puede perderse de vista que la liquidación del crédito no es más que una cuenta de la obligación, en la que se considera el capital adeudado y los intereses que el no pago oportuno del mismo ha generado, en la que ha de tenerse en cuenta la imputación de abonos de conformidad con lo que indica el artículo 1653 del código civil sobre el particular, en caso de que se hayan presentado. Así, de advertirse que en dicha cuenta existe un error o cualquier tipo de imprecisión que pueda afectar su saldo final, nada obsta para que sea revisada y modificada por el juez, para que corresponda con la realidad.

Ahora bien, cuestiona el recurrente la decisión del Despacho de primer grado, el hecho de no acceder a terminar el proceso, no obstante haber demostrado el pago total de la obligación demandada con los abonos realizados al demandante, previamente autorizados por la misma demandada; argumento que no puede ser recibido por esta agencia judicial, toda vez que tal y como lo analizó la a quo, en este caso no se dan los presupuestos del artículo 461 del CGP, como quiera que con la liquidación no presentó la consignación del valor del capital y las costas a órdenes del proceso para finiquitar la Litis, pues los recibos con los que la demandada pretende demostrar el pago total de la obligación, fueron realizadas por el señor FABIO DE JESÚS CALLE CALLE, a quien mediante auto del 23 de mayo de 2018 (pág. 613-614) le fue rechazado el “INCIDENTE DE INTERVENCION DE TRÁMITE ESPECIAL”.

En ese contexto, este Juzgado confirmará el auto atacado, toda vez que la liquidación realizada por la Juez de Primera Instancia goza de claro sustento objetivo, toda vez que es el resultado de lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y le fue aplicada la normativa que regula la materia, no dando lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

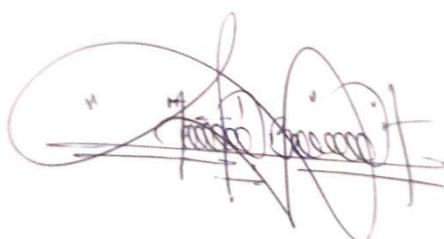
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 05 de febrero de 2020 y su aclaración de fecha 11 de febrero del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada este auto devuélvase el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO

JUEZ

